



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 452

Miércoles 23 de Mayo de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los señores profesores de la ciencia de curar, y que están de manifiesto en estas oficinas para satisfaccion del que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.

Invadidos del cólera-morbo.....	30
Muertos de los anteriormente invadidos..	6
Id. de los invadidos en este dia.....	11
Curados.....	4

Las Rozas.

Invadidos.....	1
Muertos.....	1

El estado de salud pública en los demas pueblos de la provincia no ofrece novedad alguna, segun los partes recibidos de los señores alcaldes.

Madrid á las doce de la noche del 22 de mayo de 1855.—Luis Sagasti.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Almería á D. Domingo Saavedra y Ciebra, que lo es de la de Alicante.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Alicante á D. Angel Barroeta, que lo es electo de la de Almería.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara nulo y de ningun valor ni efecto el contrato de construccion del ferro-carril de Sevilla á Cádiz celebrado por Real decreto de 28 de agosto de 1852.

Art. 2.º Se abonará en cuenta al contratista el importe de la tasacion pericial de las obras ejecutadas, materiales acopiados y demas gastos del proyecto.

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para otorgar en pública subasta, y no presentándose licitadores, de la manera que juzgue mas conveniente, la concesion del ferrocarril de Sevilla á Jerez á una empresa que lo construya de su cuenta con arreglo al proyecto y condiciones particulares adjuntas, en cuanto no se opongan á lo que determine la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse.

Art. 4.º Se le autoriza tambien para otorgar en igual forma la concesion del ferrocarril que partiendo de los muelles de Cádiz empalme con la línea general: quedando á beneficio del empresario las obras hechas y materiales acopiados, y concediéndosele una subvencion por legua, siempre que la anticipe el ayuntamiento de aquella capital, al cual le será reintegrada por el Estado en cuanto no exceda de la cantidad en que por el mismo concepto to resulte rematada la legua en el trozo de Jerez á Sevilla, cuando esta línea llegue á Irun.

Art. 5.º La concesion á que se refiere el art. 3.º consistirá en el aprovechamiento de los productos de explotacion de la línea por espacio de 99 años, con sujecion á las tarifas adjuntas de peaje y transporte.

Art. 6.º Quedarán en favor de la empresa concesionaria las obras ejecutadas y materiales acopiados; y se dará ademas un subsidio de 600,000 rs. por legua en metálico, ó su equivalente en acciones de ferrocarriles, al precio de cotizacion del dia en que deba efectuarse su pago; el cual se hará á medida que vayan estando las leguas concluidas y dispuestas para la circulacion.

Art. 7.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferrocarriles que ha de promulgarse, en todo aquello que le sea aplicable.

Art. 8.º En el caso de adjudicarse la concesion por medio de subasta pública, versará esta sobre la reduccion del subsidio ofrecido.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—
El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Tarifa para el camino de hierro de Sevilla á Jerez. Por cabeza y kilómetro.

		PRECIOS DE				
		Peaje.	Trasporte.	Total.		
Viajeros.						
Carruajes de primera clase.....	0 r.	28	0 r.	12	0 r.	40
Idem de segunda.....	0 r.	20	0 r.	10	0 r.	30
Idem de tercera.....	0 r.	12	0 r.	6	0 r.	18
Ganados.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro.....	0 r.	28	0 r.	12	0 r.	40
Terneros y cerdos.....	0 r.	10	0 r.	5	0 r.	15
Corderos, ovejas, cabras.....	0 r.	5	0 r.	5	0 r.	10
Por toneladas y kilómetro.						
Pescado, ostras, pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1 r.	15	0 r.	75	1 r.	90
Mercaderías.						
Primera clase. Fundicion amoldada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas, aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, café, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados.....	0 r.	40	0 r.	25	0 r.	65
Segunda clase. Granos, semillas, harinas, sal, cal, yeso; minerales, coque, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillaría, betunes, fundicion en bruto, hierro en barra ó palastro, plomo en galápagos.....	0 r.	30	0 r.	25	0 r.	55
Tercera clase. Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	0 r.	25	0 r.	25	0 r.	50

Objetos diversos.

Wagon, diligencia u otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.....

0 r.	35	0 r.	30	0 r.	65
------	----	------	----	------	----

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó en mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío.

Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

Por pieza y kilómetro.

Carruaje de dos ó cuatro ruedas con una testera y una sola banqueta.....

0 r.	55	0 r.	40	0 r.	95
------	----	------	----	------	----

Carruaje de cuatro ruedas con dos testeras y dos banquetas en el interior.....

0 r.	70	0 r.	50	1 r.	20
------	----	------	----	------	----

(Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros la tarifa será doble).

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta y tres en los de dos: los que pasen de este número pagarán la tarifa de los de asientos de segunda clase.

Disposiciones que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

Primera. La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Segunda. La tonelada es de 1000 kilogramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos.

Tercera. Las mercaderías que á petición de los que las remeses sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

Cuarta. La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas.

Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La rebaja de tarifa se hará proporcionalmente sobre el peaje y el transporte.

Quinta. Todo viajero cuyo equipaje no pase mas de 30 kilogramos solo pagará el precio de su asiento.

Sexta. Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas analogia.

Sétima. Los derechos de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

- 1.º A todos los objetos que no estando expresados

en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

- 2.º A toda masa indivisible que pese mas de 3000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos pero cobrará mas por peaje y transporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen mas de 5000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen mas de 8000. No se comprenden en esta disposicion las locomotoras.

Si la empresa consiente el peso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

- Octava. Los precios de tarifa no se aplicarán:

- 1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pasen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.

- 2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina, ó las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

- 3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos, cuando no forma parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilogramos el precio de transporte de una bala será 0 r, 30 por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 reales cualquiera que sea la distancia corrida.

Novena. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas mas adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.

Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registros.

Décima. En el precio de transporte se considerarán incluidos los gastos accesorios. Por ningun concepto se permitirá el de carga y descarga y almacenaje de los efectos de comercio en los apostaderos y estaciones del camino de hierro.

Undécima. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías, y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice-versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

Duodécima. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

Décimatercia. Los militares y marinos que viagen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes mas que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viagen en cuerpo no pagarán mas que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinado á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, igualmente que los empleados del telégrafo, en el caso en que el Gobierno tenga establecido un servicio especial.—Es copia.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El ferro-carril de Jerez á Cádiz se diri-

girá por el puerto de Santa María á Matagorda en el Trocadero.

Art. 2.º Se declara subsistente la concesion de este camino á la empresa que ha construido la primera seccion desde Jerez al Puerto de Santa Maria.

Art. 3.º El Gobierno auxiliará á esta empresa con un subsidio en acciones de ferro-carriles para construir la seccion del Puerto de Santa Maria á Matagorda, dándole por cada legua concluida de esta seccion, una cantidad igual á la que en la subasta de concesion del camino de Sevilla á Jerez resulte abenabie por legua en esta última línea, con arreglo al proyecto de ley relativo á ella.

Art. 4.º La empresa concesionaria se sujetará á lo que prescriba la ley general de ferro-carriles, que ha de promulgarse en todo aquello que le sea aplicable.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 13 de mayo de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Autorizado competentemente por la Excm. Diputacion provincial el ayuntamiento constitucional de Villaviciosa de Odon, para proveer en propiedad la plaza de cirujano titular de la misma, para la asistencia de los pobres, dotada con 500 rs. anuales, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes francas de porte á la secretaria de dicho ayuntamiento hasta el dia 4 de junio próximo viniente en que se proveerá.

ADVERTENCIAS.

Se hallan de venta estados arreglados al modelo que se insertó en este periódico, número 406, para los partes semanales del estado sanitario que tienen que remitir los señores alcaldes.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo	de 38	á 42	rs. vn.
Cebada.....	de 18	á 19	rs. vn.
Algarrobas..	de	á 19	rs. vn.

Madrid 22 de mayo de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.